ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. CHEIRO I. VARGAS JUSTINIANO Peticionario	KLCE202100080	***Certiorari*** Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Sobre: Art. 411, Art. 412 de la Ley SC Caso Núm.: ISCR201801107 ISCR201801108

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2021.

Comparece el Sr. Cheiro I. Vargas Justiniano (en adelante, señor Vargas Justiniano o peticionario) para solicitar que revoquemos la *Resolución* emitida el 18 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Mayagüez .[1] Allí, se declaró no ha lugar la solicitud de supresión de evidencia presentada por el peticionario.

Examinado el recurso presentado y con el beneficio de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, resolvemos denegar el auto de *certiorari* solicitado.

-I-

El 17 de agosto de 2018 se presentaron dos denuncias contra el señor Vargas Justiniano por violación a los Arts. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas.[2] El 10 de octubre de 2018 se celebró la vista preliminar en donde se determinó causa probable para acusar por ambos artículos. Así, el 19 de octubre de 2018 el

[1] Notificada el 23 de septiembre de 2020.
[2] Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. 24 LPRA sec. 2101 *et seq.*

Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones.

Luego de varios incidentes procesales, el 14 de noviembre de 2019 el señor Vargas Justiniano presentó una *Moción solicitando supresión de evidencia*. En resumen, adujo que la evidencia en su contra se obtuvo como consecuencia de una intervención ilegal e irrazonable sin una orden judicial, puesto que el agente interventor carecía de autoridad en ley para estar en el lugar de los hechos, así como de motivos fundados para intervenir con él. Además, catalogó el testimonio del agente como uno estereotipado. Por su parte, el 22 de noviembre de 2019 el Ministerio Público presentó su oposición.

La vista de supresión de evidencia se celebró el 15 de septiembre de 2020. Como único testigo, compareció el agente interventor Radamés Miranda Pérez (en adelante, agente Miranda Pérez). Este declaró que labora hace 25 años en la Policía de Puerto Rico. Posee adiestramientos en sustancias contraladas, sobre la identificación de esta y pruebas de campo. Ha efectuado sobre mil investigaciones e intervenciones, en su mayoría relacionadas a casos de sustancias controladas. Al momento de los hechos, se desempeñaba como agente investigador adscrito a la División de Drogas y Vicios de Cabo Rojo. Como agente investigador recibe información, investiga, presta vigilancia.[3]

El 17 de agosto de 2018 el agente Miranda Pérez participó de un plan anticrimen de vigilancia preventiva en el área de Mayagüez.[4] Sobre sus funciones, explicó que en adición a las tareas especificadas en el inciso 14 del plan para un agente investigador, también tendría la misión de prestar vigilancia preventiva, apoyo y arrestos.[5] Declaró que si observa un delito, como agente del orden público tiene el deber de intervenir;[6] y si observa algo irregular, su

---

[3] Regrabación 2:33:20 – 2:35:47.
[4] Regrabación 2:35:50 – 3:36:16. Véase, además, Anejo X del recurso de *certiorari,* págs. 36-45.
[5] Regrabación 4:48:36 – 4:50:52.
[6] Regrabación 4:50:56 – 4:51:44.

deber es investigar.[7]

A tenor con las instrucciones recibidas por su supervisor —el Teniente Cardosa— el agente Miranda Pérez llegó a las 12:05 a.m. al Residencial Cuesta Las Piedras con el propósito de prestar patrullaje preventivo.[8] El agente Miranda Pérez describió las condiciones del tiempo como normales, no estaba lloviendo. El lugar estaba alumbrado por los postes de la carretera y el alumbrado de los edificios.[9] El testigo explicó que la entrada del lugar es como un redondel y que entró con varios vehículos contra el tránsito, mientras otro grupo de agentes entró por el lado a favor del tránsito y se encontraron en el centro del residencial.[10] Allí estacionaron los vehículos y caminaron al área del residencial.

Luego observó un vehículo marca Mazda, color gris, estacionado de forma irregular (no estaba estacionado de manera paralela a la acera) con la puerta del conductor abierta. No había ocupantes en el vehículo.[11] Testificó que habían dos personas sentadas como en un banco en la acera, al lado del vehículo. Uno era el acusado Vargas Justiniano y el otro era una persona mayor.[12] El agente Miranda Pérez le preguntó al acusado si conocía de quien era el vehículo, a lo cual este respondió que no sabía, que era de unos "chamacos" que lo dejaron allí y se fueron a caminar por el residencial.[13] Según el agente Miranda Pérez, la manera en que estaba el auto estacionado, con la puerta abierta, sin ocupantes a esa hora de la madrugada y en un lugar de tanta incidencia criminal, le hizo sospechar que el vehículo podría ser hurtado.[14]

Entonces, relató el testigo que un compañero de la K-9 se aproximó al vehículo con el can. El animal marcó el vehículo con

---

[7] Regrabación 4:51:45 – 4:52:00.
[8] Regrabación 2:36:00 – 2:38:41.
[9] Regrabación 2:45:49 – 2:46:14.
[10] Regrabación 2:38:46 – 2:39:10.
[11] Regrabación 2:39:43 – 2:40:18.
[12] Regrabación 2:40:18 - 2:40:54.
[13] Regrabación 2:40:55 – 2:41:05.
[14] Regrabación 2:41:06 – 2:41:35.

presencia de sustancias controladas.[15] El agente Miranda Pérez se acercó al vehículo con el propósito de observar su interior para ver si encontraba alguna documentación o característica indicativa de hurto. [16] Al acercarse al área del conductor, observó que en el "*handle*" de cerrar la puerta habían unas bolsitas trasparentes con aparente cocaína en modalidad de crack.[17] Aseguró que la puerta del conductor estaba abierta y que las sustancias controladas estaban a plena vista; no tuvo que tocar nada.[18] Entonces, procedió a tomar fotografías con su celular.[19] Sobre estas, dijo que las envió a Walgreens a revelar, las rotuló en la parte posterior con su nombre, la fecha de la intervención y el número de querella y las entregó a fiscalía.[20] Durante la vista, el agente testificó sobre el contenido de ambas fotos.[21]

Mientras el agente Miranda Pérez tomaba las fotografías, puedo observar cuando el señor Vargas Justiniano sacó de su bolsillo delantero derecho una llave y la dejó caer en la grama.[22] Cuando el agente recogió la llave observó que tenía el logo de Mazda, que correspondía a la misma marca del vehículo abandonado, abierto y sin ocupantes. El testigo dijo que oprimió uno de los botones de la llave y así, pudo confirmar que pertenecía al vehículo en cuestión.[23] Enseguida, el agente Miranda Pérez le leyó las advertencias de ley al acusado y procedió a arrestarlo. El señor Vargas Justiniano le dijo que no podía arrestarlo porque no le ocupó drogas.[24]

El agente Miranda Pérez ocupó las sustancias controladas halladas en el vehículo y unos documentos del tribunal

---

[15] Regrabación 2:41:36 – 2:41:55.
[16] Regrabación 2:47:54 – 2:48:05.
[17] Regrabación 2:42:00 – 2:42:55.
[18] Regrabación 2:48:05 – 2:48:19.
[19] Regrabación 2:49:35 – 2:49:53.
[20] Regrabación 2:49:54 – 2:50:10.
[21] Regrabación 2:50:22 – 2:51:20.
[22] Regrabación 2:43:00 – 2:43:24.
[23] Regrabación 2:43:25 – 2:43:40.
[24] Regrabación 2:43:40 – 2:43:49.

pertenecientes al señor Vargas Justiniano que se encontraban dentro de la gaveta del "*dash*". Al acusado le ocupó dos encendedores, una pipa de fumar crack y una pipa de metal.[25] Estando en el cuartel de la policía y mientras el agente preparaba el formulario PR128, el señor Vargas Justiniano pidió hablar con él. El agente procedió a leer y explicarle nuevamente al acusado las advertencias de ley. El señor Vargas Justiniano afirmó que las entendió porque él es un "veterano en esto".[26] Según el testimonio del agente Miranda Pérez, el acusado le manifestó que el auto era de su mujer, Franchesca, quien se encontraba en el hospital y le había prestado el vehículo para que comprara comida. Que para que no ocuparan el vehículo, él iba a decir que lo cogieron fumando crack frente al edificio y que la droga estaba fuera del vehículo. A pesar de que el agente Miranda Pérez le dijo que es no fue lo que sucedió, el señor Vargas Justiniano sostuvo esa versión y así lo escribió.[27] La prueba de campo arrojó positivo a cocaína.[28]

Posterior a la intervención y a la radicación de cargos, el agente Miranda Pérez fue al área del residencial para tomar medidas y verificar si la intervención estaba dentro los parámetros para radicar por el Artículo 411 de la Ley de Sustancias Controladas.[29]

Durante el contrainterrogatorio, el agente Miranda Pérez reconoció que en el plan anticrimen no se encontraba el Residencial Cuesta Las Piedras como uno de los lugares a impactar esa noche.[30] Desconoce si existía un plan suplementario,[31] pero declaró que sus supervisores —el Teniente Cardosa y el Sargento Torres— autorizaron la intervención en dicho residencial.[32] Reconoció que entre las funciones como agente investigador según, detalladas en

[25] Regrabación 2:43:51 – 2:44:48.
[26] Regrabación 2:44:28 – 2:44:46.
[27] Regrabación 2:44:47 – 2:45:23.
[28] Regrabación 2:45:24 – 2:45:27.
[29] Regrabación 2:52:42 – 2:53:16.
[30] Regrabación 3:05:35 – 3:08:00.
[31] Regrabación 3:08:00 – 3:08:13.
[32] Regrabación 3:08:23 – 3:09:11.

el plan, no se encuentra el realizar arrestos.[33] No obstante, aseguró que sí podía hacerlo como parte de sus funciones inherentes como policía.[34]

Sobre los hechos, el agente Miranda Pérez reiteró que le llamó la atención el vehículo abandonado que no estaba estacionado paralelo a la acera y que tenía una puerta abierta.[35] Afirmó que no vio al señor Vargas Justiniano manejando el vehículo, ni dentro de este.[36] El acusado estaba sentado en un banco que divide el área de la acera junto a un señor mayor. El agente no vio al acusado consumiendo ni ocasionando problemas.[37] Le hizo preguntas al acusado sobre el vehículo con sustancias controladas. Luego el can marcó el vehículo.[38] El agente Miranda Pérez dijo desconocer el nombre del can y de su manejador; así como toda información relacionada a la experiencia y entrenamientos de estos.[39] El señor Vargas Justiniano dejó caer las llaves del vehículo frente al agente, y cayeron detrás del banco donde estaba sentado.[40] El agente recogió las llaves, identificó el logo de Mazda y activó el vehículo con dichas llaves. Entonces, colocó bajo arresto al señor Vargas Justiniano[41] y le leyó las advertencias de ley.[42] El agente Miranda Pérez no pudo precisar el tiempo que transcurrió desde la intervención hasta el momento en que el acusado le manifestó en el cuartel que quería hablar con él.[43] Al momento de llenar el documento de las advertencias legales no había testigo.[44] El agente Miranda Pérez confirmó que el señor Vargas Justiniano leyó por sí

---

[33] Regrabación 3:09:23 – 3:13:25.
[34] Regrabación 3:14:29 – 3:15:06.
[35] Regrabación 3:29:13 – 3:30:38.
[36] Regrabación 3:30:39 – 3:30:55.
[37] Regrabación 3:31:00 – 3:33:00.
[38] Regrabación 3:33:49 – 3:34:03.
[39] Regrabación 3:34:15 – 3:37:00.
[40] Regrabación 3:41:33 – 3:42:30.
[41] Regrabación 3:44:50 – 3:46:35.
[42] Regrabación 4:00:17 – 4:01:40.
[43] Regrabación 4:08:47 – 4:09:30.
[44] Regrabación 4:15:55 – 4:17:22.

mismo las advertencias de ley y las entendió.[45] Así lo marcó e inició el acusado en el documento. No obstante, el acusado no marcó el encasillado que reza sobre la renuncia voluntaria a sus derechos, incluyendo el poder detener el interrogatorio en cualquier momento y el invocar su derecho a estar asistido de un abogado.[46] No marcó que estaba renunciando voluntariamente a hablar. Aun así, el señor Vargas Justiniano solicitó hablar con el agente.[47] La entrevista en el cuartel duró aproximadamente 30 minutos.[48] La lectura de las advertencias en el cuartel fue a las 1:25 a.m. y a el proceso culminó a la 1:55 a.m.[49] Según el testimonio del agente Miranda Pérez la declaración que hizo el señor Vargas Justiniano en el cuartel indica lo siguiente: *"Yo me encontraba fumando crack en el edificio 20 a las 12:00 a.m. y el oficial me cogió 9 bolsas de crack"*.[50] El agente respondió que lo declarado por el acusado no es correcto y al confrontarlo, Vargas Justiniano le dijo que sabía por qué lo hacía.[51]

Evaluada la prueba, el TPI emitió el 18 de septiembre de 2020 la Resolución recurrida mediante la cual declaró no ha lugar la moción del peticionario. Razonó, que le mereció entera credibilidad la declaración del agente Miranda Pérez, puesto que indicó detalles sobre cómo llegó al lugar de los hechos y la distancia en que se encontraba al momento de observar las sustancias controladas.[52]

Insatisfecho, el señor Vargas Justiniano solicitó reconsideración del dictamen, lo cual fue denegado por el TPI mediante Resolución de 18 de diciembre de 2020, notificada el 21 de diciembre del mismo año. Allí, el foro *a quo* reiteró que la sustancia ocupada se trató de evidencia a plena vista.[53]

---

[45] Regrabación 4:21::33 – 4:22:00; 4:23:11 – 4:23:30.
[46] Regrabación 4:22:30 – 4:22:49.
[47] Regrabación 4:22:49 – 4:24:30.
[48] Regrabación 4:30:13 – 4:31:00.
[49] Regrabación 4:33:03 – 4:33:11.
[50] Regrabación 4:35:23 – 4:35-55.
[51] Regrabación 4:36:00 – 4:36:20.
[52] Anejo III del recurso de *certiorari*, pág. 13.
[53] *Id.*, Anejo I, pág. 3.

Todavía en desacuerdo, el peticionario acudió ante este Tribunal mediante el recurso de *certiorari* y señaló la comisión de los siguientes errores:

> *Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de supresión de evidencia cuando el Agente Radamés Miranda no tenía autoridad en ley para estar en el lugar de los hechos y en la vista evidenciaria no presentó prueba suficiente que probase lo contrario.*
>
> *Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar declarar No Ha Lugar la moción de supresión de evidencia habiendo ausencia total de prueba sobre el registro del can que marcó el vehículo donde eventualmente el agente Radamés Miranda encuentra la sustancia controlada.*
>
> *Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar declarar No Ha Lugar la moción de supresión de evidencia aun cuando el agente Miranda declara que no tenía una sospecha individualizada sobre el acusado previo el registro del can con su respectivo manejador.*
>
> *Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar declarar No Ha Lugar la moción de supresión de evidencia al validar el testimonio del agente Miranda cuando es uno totalmente estereotipado adecuado para justificar la intervención por motivos fundados de "plain view".*

El 1 de marzo de 2021, el Procurador General presentó su escrito en oposición.

-II-

El auto de *certiorari* constituye *"un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior"*.[54] Por *"discreción"* se entiende el *"tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción"*.[55] La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

> *[t]odo procedimiento de apelación, certiorari, certificación y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.*
>
> *El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes*

---

[54] *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).
[55] *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

> *interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*
>
> *Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*[56]

La naturaleza discrecional del recurso de *certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los tribunales de instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Dicho carácter discrecional ha sido reconocido en la propia Ley de la Judicatura de 2003, mediante la cual se incluye en la competencia del Tribunal de Apelaciones, el conocer en asuntos llevados ante su consideración *mediante auto de certiorari expedido a su discreción de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.*[57]

Además, con el fin de que este Tribunal de Apelaciones pueda ejercer de manera prudente la facultad discrecional —de entender o no en los méritos— los asuntos que son planteados mediante *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración para expedir dicho auto.[58] Estos son:

> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

---

[56] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Énfasis nuestro.
[57] 4 LPRA secs. 24, 24(b).
[58] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
> *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*[59]

-III-

En el presente caso el señor Vargas Justiniano nos plantea que el TPI incidió al no suprimir la evidencia obtenida por ser producto de un registro ilegal e irrazonable. Particularmente, sostiene que: (1) el agente Miranda Pérez no tenía autoridad legal para patrullar el residencial el día de los hechos; (2) el testimonio de éste es uno estereotipado respecto a la evidencia a plena vista que fue ocupada; y (3) no existe prueba sobre el registro del can y su manejadora que marcó el vehículo con la presencia de sustancias controladas.

Luego de evaluar los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, no encontramos justificación alguna para intervenir con la determinación recurrida. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari.*

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, no expedimos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[59] *Ibid.*